



Mujeres aguardando para votar en un colegio electoral en las elecciones de abril de 1933. Mundo gráfico.

ABRIL DE 1933

LAS ELECCIONES EN LAS QUE VOTARON LAS MUJERES

¿Cuándo votaron las mujeres en España por primera vez? La cuestión todavía suscita confusiones. Unos llevan la fecha al 9 de marzo de 1924, cuando se aprobó el Estatuto Municipal de Miguel Primo de Rivera, que reconocía el sufragio femenino en las elecciones locales. Otros la trasladan al plebiscito celebrado entre el 11 y el 13 de septiembre de 1926, también bajo el régimen *primorriverista*. Oficiosamente suele conmemorarse el 9 de diciembre de 1931, fecha en que se aprobó la Constitución

republicana, que consagraba el derecho electoral de las mujeres. No obstante, ninguna de las tres supuestas efemérides es correcta. No llegaron a convocarse elecciones locales con el Estatuto Municipal. El plebiscito de 1926, en el que pudieron participar las mujeres mayores de dieciocho años, consistió en una recogida de firmas de apoyo a Primo de Rivera, de modo que no se trató de unos comicios pluralistas o de un referéndum con garantías, sino que ni siquiera se abrieron en sentido

estricto los colegios electorales. Por último, como la Constitución republicana no se ratificó en referéndum, tampoco hubo ocasión a que las españolas votaran.

De hecho, las anomalías legales de la época *primorriverista* se prolongaron durante el bienio republicano-socialista, en tanto que el derecho electoral de las españolas, teóricamente vigente desde diciembre de 1931, se mantuvo en realidad suspendido hasta abril de 1933. De ese modo,

las mujeres no pudieron votar en las elecciones locales parciales que se celebraron en diversos puntos de España a lo largo de 1932. También quedaron excluidas para las primeras (y únicas) elecciones al parlamento regional de Cataluña que tuvieron lugar durante la Segunda República, el 20 de noviembre de 1932. Por añadidura, las españolas tampoco pudieron participar en las elecciones parciales a diputados que el Gobierno de Azaña tenía la obligación de

convocar entre diciembre de 1931 y septiembre de 1933, para proveer el cada vez más abultado número de escaños vacantes. El crecimiento electoral de los conservadores desde el otoño de 1931, en medio del debate parlamentario de la Constitución, disuadió a las izquierdas de cumplir la ley por conveniencias de partido.

Entonces, ¿cuándo debería conmemorarse el sufragio femenino en España? Si sólo se computan las elecciones a Cortes, está claro que la primera vez que las mujeres ejercieron el voto en España fue el 19 de noviembre de 1933, los segundos comicios generales de la República que otorgaron el triunfo a las candidaturas de la «Unión de Derechas». Bajo ese nombre se agrupaba una extensa coalición formada por la derecha católica de la Confederación Española de Derechas Autónomas (CEDA), los agrarios liberal-conservadores, los monárquicos de Renovación Española y la Comunión Tradicionalista. En las provincias donde los socialistas tenían mucha pujanza, esta coalición había confluido, además, con el Partido Radical Republicano de Alejandro Llerroux, el Partido Liberal-Demócrata de Melquíades Álvarez y el Partido Republicano Conservador de Miguel Maura, en las llamadas «Candidaturas Antimarxistas».

No obstante, excluir toda elección que no sea general sería reduccionista, pues la votación de los Gobiernos locales cuenta en España con una notable tradición, y en los años treinta estas convocatorias electorales tuvieron una relevante significación política. Y fue precisamente en las únicas elecciones municipales que se celebraron bajo la Segunda República, las del 23 de abril de 1933, cuando las españolas pudieron no sólo ser votadas sino también votar y desempeñar además puestos en las mesas electorales, como presidentas, adjuntas, interventoras y apoderadas.

Estas elecciones suelen conocerse como las de los «burgos podridos». Así las llamó Azaña en un debate parlamentario, después de que los escrutinios registraran la primera de las derrotas electorales de la coalición republicano-socialista, a manos, en este caso, tanto de los republicanos moderados del Partido Radical, cómo de la derecha católica y agraria. No fueron, eso sí, unas elecciones municipales completas pues, por decisión del Gobierno, sólo se convocaron en una cuarta parte de los ayuntamientos de España y en su mayoría de poca entidad demográfica, en tanto que sólo llamaba a las urnas a un diez por ciento del censo. Estos consistorios tenían en común el hecho de que sus concejales habían sido designados sin elección el 5 de abril de 1931, en virtud del artículo 29 de la ley electoral de 1907, que prescribía que no haría falta acudir a las urnas si se proclamaba el mismo número de candidatos que de escaños a cubrir. Azaña las convocó como una suerte de ronda previa, que debía testar los apoyos a su Gobierno antes de enfrentarse a unas elecciones locales en toda España.

En todo caso, ¿cómo fue posible que las mujeres tuvieran que esperar año y medio para poder ejercer su derecho electoral? Esta es la desconocida historia de una de las infracciones constitucionales más flagrantes del periodo republicano, de un derecho que, reconocido en la Constitución, quedó en suspenso entre 1931 y 1933.

EL MIEDO AL VOTO DE LA MUJER.

La Constitución de 1931 regulaba los derechos electorales en sus artículos 36 y 53. El primero establecía, no sin ambigüedad, que «los ciudadanos de uno y de otro sexo, mayores de veintitrés años» tendrían «los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes». El segundo era más terminante: «serán elegibles para diputados todos los ciudadanos de la República mayores de veintitrés años, sin distinción de sexo ni de estado civil, que reúnan las condiciones fijadas por la ley Electoral». El encaje jurídico de ambas disposiciones lo aseguraba el artículo 25:

«no podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas», de modo que la ley electoral en ningún caso podía establecer diferencias entre los derechos electorales de hombres y mujeres.

No obstante, es preciso recordar que el voto de la mujer había provocado una fuerte controversia en las Cortes constituyentes y había sido aprobado en una votación reñida. La intensa disputa no fue, cómo suele considerarse, doctrinal, pues prácticamente nadie cuestionaba ya el sufragio femenino como principio. Lo que se discutió, por parte principalmente de los republicanos de izquierda y de centro, fue la conveniencia de adoptarlo de inmediato. Se trataba de la ampliación más importante del cuerpo electoral español desde que en 1890 se aprobara, definitivamente, el sufragio universal masculino, y ante esa riada de millones de electoras nuevas, todos los partidos afrontaron el debate evaluando los beneficios o perjuicios que la reforma conllevaría para sus intereses electorales, que los partidos republicanos identificaban además con la preservación de la República como régimen.

Estos partidos (el radical de Llerroux, el radical-socialista de Marcelino Domingo, Acción Republicana de Azaña y otros menores) se habían sustentado en la movilización del electorado masculino urbano, protagonista fundamental del cambio de régimen en abril de 1931. Sin embargo, por lo mismo que desconfiaban del electorado rural (y por eso el Gobierno republicano-socialista había destituido unos 3.000 ayuntamientos donde habían triunfado los monárquicos), también recelaban de las mujeres, cuyo ámbito de sociabilidad más común era, en España, la Iglesia y sus asociaciones seculares. Los republicanos



Ejemplar de la Constitución de 1931 en pequeño formato y con la bandera tricolor en la cubierta. Federico Reparaz. Congreso.es



Votantes haciendo cola para votar en las elecciones del 20 de noviembre de 1932 en Cataluña. Archivo Nacional de Cataluña.

vinculaban la religiosidad con el sentido político que la mujer podría dar mayoritariamente a su voto. Y como los socialistas serían capaces de atraer el voto de mujeres sindicalizadas en UGT o, sencillamente, el de las esposas e hijas de votantes del PSOE, los republicanos pensaban que, laminados entre la izquierda socialista y la derecha católica, ellos serían los grandes perjudicados. Al asociar la pervivencia de la República a la suya propia, los dirigentes republicanos consideraban un deber mantener como fuese su posición preeminente, sobre la base del cuerpo electoral que les había dado la victoria en las elecciones a Cortes constituyentes de junio de 1931.

En los intensos debates parlamentarios sobre el sufragio femenino, sólo dos diputados republicanos habían escapado a esos argumentos de conveniencia, y habían apostado por conceder a las mujeres de inmediato los derechos electorales. Uno fue Clara Campoamor, del centrista Partido Radical, por razones muy conocidas. Otro fue el veterano Roberto Castrovido, de Acción Republicana, que llamó la atención

sobre lo paradójico que resultaba pretender la emancipación de la mujer sin concederle antes los derechos políticos. Si las asociaciones confesionales, decía Castrovido, habían sido las únicas vías de socialización de las españolas era porque las izquierdas no habían ofrecido otras alternativas, de modo que invitó a los republicanos a incorporar a las mujeres a sus respectivos partidos y a competir por su apoyo.

Las apelaciones de Campoamor y Castrovido no sirvieron de mucho. El artículo 36 de la Constitución fue aprobado, pero merced al apoyo de los socialistas, de todos los partidos conservadores, de los catalanistas, de la Agrupación al Servicio de la República de José Ortega y Gasset, y de otros ocho diputados republicanos disidentes. La derrota de los republicanos de izquierda no sentó bien entre sus dirigentes, y varios de sus diputados advirtieron que votarían medidas para contrarrestar los efectos, a su modo de ver perversos, del voto femenino. El diputado Plácido Álvarez Buylla, por ejemplo, calificó el sufragio de la mujer como una *«puñalada*

trapera a la República», y se encaró con los conservadores: *«el peligro del voto de las mujeres está en los confesionarios y en la Iglesia; arrojando a las órdenes religiosas, hemos salvado el peligro de la votación de hoy»*. En un ambiente de crecientes protestas, los radical-socialistas, por boca de Ángel Galarza, se comprometieron a defender la disolución de todas las organizaciones del clero regular¹.

De hecho, la disolución de los jesuitas y la drástica limitación de las actividades de la Iglesia, aprobadas de forma rápida y simultánea, sugieren que su motivación no fue exclusivamente ideológica, sino que buscaban también maniatar a una institución que, por su enorme arraigo social, podía constituirse en el motor primordial de la movilización conservadora. Por otra parte, como la subordinación forzada de la Iglesia al Estado republicano había provocado la retirada de casi todos los diputados católicos de las Cortes constituyentes, los republicanos de izquierda vieron en ello una oportunidad para obtener una votación favorable y retrasar, al

menos, unos años la aplicación del sufragio femenino. Cuando se discutían las disposiciones adicionales de la Constitución, varios diputados republicanos presentaron una enmienda que, defendida por el diputado *azañista* Matías Peñalba, establecía que el sufragio femenino entrara en vigor sólo para las siguientes elecciones municipales. De ese modo, las mujeres no podrían votar en los restantes comicios hasta que se renovaran en su totalidad las corporaciones locales, es decir, hasta 1937. Clara Campoamor resumió con tino las intenciones de estos partidos: *«condicionáis el voto de la mujer por miedo a que no os vote a vosotros. Ese es todo vuestro contenido filosófico»*². Por muy poco, los republicanos de izquierda no lograron su objetivo. La enmienda fue rechazada por cuatro votos de diferencia.

RETORGER LA LEY PARA NEGAR UN DERECHO.

El voto de las españolas necesitaba del Gobierno medidas que lo hiciesen efectivo. La más importante era incluirlas en el censo electoral. Un decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, publicado el 28 de enero de 1932, anunció el procedimiento a seguir. El 1 de marzo de 1932 los ayuntamientos debían inscribir a todos sus habitantes mayores de dieciocho años. Las autoridades municipales enviarían los boletines de inscripción al jefe provincial de Estadística, quién podría tomar las medidas oportunas para comprobar sobre el terreno los datos y evitar así cualquier omisión. El censo habría de ordenarse por distritos y secciones electorales, y los listados se remitirían desde las secciones provinciales

¹ *Diario de Sesiones de las Cortes constituyentes (en adelante DSC)*, 1-X-1931, 1362-1363.

² *DSC*, 1-XII-1931, 2736-2752.

de Estadística a los ayuntamientos, para su exposición al público entre el 16 y el 30 de junio de 1932. Los vecinos de cualquier municipio de España podrían realizar durante esos quince días las reclamaciones que consideraran oportunas.

Finalizado el plazo de reclamaciones, las secciones provinciales de Estadística enviarían a los gobernadores civiles las listas definitivas, para que se publicaran en los boletines oficiales de las provincias el 1 de noviembre de 1932, y también para que se remitieran al ayuntamiento correspondiente. Este decreto llevaba aneja una instrucción que, en virtud de la ley de 1907, encargaba a las Juntas Municipales del Censo el empadronamiento en primera instancia, que se dividirían en tantas comisiones como mesas electorales se constituyeran. La inscripción habría de completarse, dependiendo del tamaño del municipio, entre el 15 de marzo y el 10 de mayo de 1932³.

Aquel procedimiento tan complejo era sorprendentemente similar al que se usaba para elaborar el padrón vecinal. Dada la urgencia de tener listo un censo para afrontar las próximas convocatorias electorales, era llamativo que el Gobierno de Azaña no usara directamente el padrón de 1930, corrigiéndolo con las relaciones de altas y bajas elaboradas hacía no más de ocho meses para los comicios de abril y junio de 1931. Con estos datos, el Gobierno podría haber solicitado de las Juntas Municipales del Censo y del Instituto Geográfico una simple labor de adaptación y rectificación, en lugar de proceder al empadronamiento completo de la población solamente a efectos electorales. En España, durante las dos grandes ampliaciones del cuerpo electoral anteriores, las

de 1868 y 1890, se ya se había usado el padrón y el Registro Civil como base de elaboración de las listas electorales. Por el contrario, aquel extraño empadronamiento de 1932 contravenía explícitamente la ley electoral de 1907.

De creer lo que anunciaba el preámbulo del decreto, podría parecer que ese mecanismo tan lento y complejo obedecía a conseguir un censo electoral depurado de errores y lagunas. Pero no era así y, de hecho, la labor del Gobierno en materia censal dio pábulo a sospechas y protestas. Clara Campoamor, recogiendo una supuesta nota del Gobierno publicada por la prensa, inquirió a Azaña el 26 de enero de 1932 sobre si «¿es cierto que se ha excluido, y por qué razón se ha hecho, de la formación del censo a la mujer, a pretexto... de que las Cortes han de dictar una ley especial y que hasta que ésta esté promulgada, no se podrá formar el censo femenino?». Azaña le respondió negando tal extremo⁴, pero Campoamor sospechaba que, o bien se buscaba excluir a las mujeres del censo o, más verosíblemente, se quería retrasar «*ad calendas graecas*» la posibilidad de ejercer sus derechos electorales.

La finalidad, sencillamente, no era otra que dar tiempo a que las leyes religiosas estuvieran aprobadas y se hubieran hecho sentir sus efectos, pues los republicanos continuaban obsesionados con la necesidad de debilitar el arraigo social de la Iglesia y de frenar la movilización de los católicos antes de que las españolas pudieran votar. No fue casual que el Gobierno republicano-socialista invirtiera todo 1932 en disponer de un censo electoral, mientras que en enero de ese

mismo año sometiera ya a las Cortes, y a toda prisa, las leyes del divorcio, de secularización de cementerios y funerales, y la disolución de la Compañía de Jesús. Como tampoco lo fue que Azaña antepusiera, en 1933, la aprobación de la ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas a la ley electoral. En ese lapso de tiempo, los votantes continuarían siendo los varones mayores de veintitrés años, impidiendo así la plena vigencia de la Constitución.

Durante 1932 no hubo ninguna elección parcial para los escaños parlamentarios sin cubrir, aunque sí se celebraron comicios municipales para proveer puestos vacantes de concejal, en los que sólo votaron los varones. El caso políticamente más escandaloso fue el de Cataluña. El Estatuto de Autonomía había sido aprobado allí el 8 de

septiembre de 1932, y el electorado de las cuatro provincias catalanas habría de constituir en breve el Parlamento regional. La única disposición transitoria del Estatuto estableció, entre otras cosas, que la Generalidad fijaría la fecha de los comicios regionales previo acuerdo con el Gobierno central, y que regiría el mismo procedimiento de las elecciones a Cortes constituyentes de 1931. De ese modo, las mujeres volvieron a quedar excluidas. La decisión no se justificaba ya, pues los trabajos para la elaboración del censo debían finalizar prescriptivamente el 1 de noviembre de 1932, y las elecciones catalanas habían sido fechadas para el 20 de ese mes.

Sobre este problema llamó la atención en las Cortes Raimundo de Abadal, diputado de la catalanista Lliga, el



Fotografía de Clara Campoamor tomada en 1930 por Virgilio Muro.

3 *Gaceta de Madrid*, 28-I-1932.

4 *DSC*, 26-I-1932, 3402.

8 de septiembre de 1932. La respuesta del portavoz de la comisión del Estatuto, el radical-socialista Francisco López de Goicoechea, reveló sin veladuras cuál era la postura del Gobierno: «*el censo no está preparado; sabe su señoría... que este es un precepto constitucional; pero no ignora tampoco que no basta el principio constitucional que concede el voto a la mujer, sino que hay que regularle por medio de una ley*». Estas palabras provocaron una dura intervención de Clara Campoamor, que tuvo que recordar que los derechos individuales en Cataluña debían ser, como mínimo, los de los ciudadanos de la República española. De nada sirvió, porque la mayoría de la Cámara, incluidos socialistas y Esquerra, ratificó que solo votaran los varones, pasando nuevamente por encima de la Constitución. Lo peor era que, como reveló Campoamor, en las cuatro provincias catalanas los censos se encontraban ya listos para ser utilizados⁵.

Los trabajos, sin embargo, no se habían completado en toda España. El 8 de noviembre de 1932, Azaña decretó un nuevo plazo, ante la desesperación de Campoamor y de la oposición conservadora. En la sesión del 20 de diciembre, José María Gil-Robles presentó una proposición no de ley, apoyada por todos los partidos republicanos moderados y las derechas, en la que se exigía que las elecciones parciales para proveer los escaños vacantes del Congreso, que el gobierno había anunciado para el 29 de enero de 1933, se celebraran «*con el sufragio femenino, según determina taxativamente la Constitución*». La respuesta de Azaña no pudo resultar más desoladora: el censo



Mujeres votando en Eibar en 1933. La Razón.

aún no se encontraba terminado porque un número de provincias («*no sé si son diez, quince o veinte*», apuntó), no habían remitido los listados a la Dirección General de Estadística. Como, además, la ley electoral de 1907 establecía una serie de pasos para que el nuevo censo entrara en vigor, el Gobierno se hallaba por completo incapacitado para utilizarlo hasta el mes de marzo de 1933. Azaña ofreció la oposición convocar comicios parciales sin sufragio femenino, lo que demostraba su falta de interés en someterse a una consulta con voto de la mujer. Su ofrecimiento fue rechazado de plano.

«*Otra vez se plantea la Cámara hoy*», comenzó su

discurso Campoamor, «*la cuestión del voto femenino, no como principio consagrado en la Constitución, sino como posibilidad de su ejercicio práctico*». Utilizó la ironía al referirse a los trabajos para culminar el censo: «*decía el señor Azaña que faltan quince o veinte provincias. Ya han crecido un poco, porque según el rumor público, eran siete u ocho, y aún yo ignoro si estas siete u ocho serán exclusivamente aquellas provincias en que iba vacantes de diputados*». Pero recibió la callada por respuesta. En sus memorias, Campoamor no dudó en interpretar todos estos «*retrasos*» como un intento deliberado por parte de los republicanos de izquierdas, con pleno apoyo del PSOE y de

la Esquerra, de obstruir el ejercicio del sufragio femenino⁶.

La odisea finalizaría tres meses más tarde y las mujeres españolas votaron al fin el 23 abril de 1933. Nunca sabremos si el resultado electoral, en el que los republicanos de izquierda y los socialistas lograron 5.569 concejales frente a los 12.669 de los republicanos moderados y las derechas⁷, fue consecuencia del voto de las españolas, o más bien una protesta de todos los electores ante la práctica viciosa, y común durante el primer bienio republicano o los meses de gobierno del Frente Popular, de dejar inaplicado un derecho que previamente se enuncia y se dice reconocer.

BIBLIOGRAFÍA

- Juan Avilés Farré, *La izquierda burguesa y la tragedia de la II República*, Madrid, CAM, 2006.
 Clara Campoamor, *Mi pecado mortal. El voto femenino y yo*, Sevilla, IAM, 2001, 185.
 Germaine Picard-Moch y Jules Moch, *L'Espagne republicaine: l'oeuvre d'une révolution*, París, Rieder, 1933.
 Javier Tusell, *Las Constituyentes de 1931: unas elecciones de transición*, Madrid, CIS, 1982.
 Roberto Villa García, «Burgos Podridos y Democratización. Las elecciones municipales de abril de 1933», *Hispania. Revista Española de Historia* nº 240 (2012), 166.

5 DSC, 8-IX-1932, 8696-8700.

6 Clara Campoamor, *Mi pecado mortal. El voto femenino y yo*, Sevilla, IAM, 2001, 185.

7 Roberto Villa García, «Burgos Podridos y Democratización. Las elecciones municipales de abril de 1933», *Hispania. Revista Española de Historia* nº 240 (2012), 166.



Actividad subvencionada por el Ministerio de Cultura